



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 156/2009

**INCONFORME:
COMPUMÁXIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

**CONVOCANTE:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
DE JALISCO**

624

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por Turno número 46783-1 recibido en esta Dirección General el veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Particular del C. Titular del Ramo remitió oficio No. DGJ/DATSP/1196/2009 de trece de mayo de dos mil nueve, por el que la Contralora del Estado de Jalisco, envió a esta Secretaría, escrito de inconformidad firmado por el C. Jorge A. Reyes Carrillo, quien afirmó ser representante legal de la empresa **COMPUMÁXIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, derivados de la licitación pública internacional número 43001-001-001-09 relativo a la adquisición de "**EQUIPO DE CÓMPUTO PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**", aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*¹

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SEGUNDO. Mediante oficio número DGCSCP/312/195/2009, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, (foja 18), esta unidad administrativa requirió a la convocante, para que entre otros aspectos, informara y acreditara documentalmente el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito.

TERCERO. Mediante oficio DGJ/DS/0246/2009, recibido en esta Dirección General el día cuatro de junio del presente año (fojas 20 a 21), la convocante informó que el monto de los recursos económicos destinados para la licitación ascienden en total a \$10'532,242.92 (diez millones quinientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), y son de naturaleza Federal, provenientes del PRONAP (Programa Nacional de Actualización Permanente para los Maestros de Educación Básica en Servicio, actualmente Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio), mediante convenio suscrito entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Jalisco.

CUARTO. El quince de junio del presente año, se proveyó sobre las probanzas aportadas por el inconforme y la convocante, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los cuales, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

En el caso que nos ocupa, de autos se desprende que la licitación pública impugnada se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 156/2009

RESOLUCIÓN No 115.5.

-3-

624

sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del PRONAP (Programa Nacional de Actualización Permanente para los Maestros de Educación Básica en Servicio, actualmente Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio), tal y como lo informó el Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante oficio de tres de junio de dos mil nueve (fojas 20 a 21), el cual se reproduce en la parte que aquí interesa:

"... a).- EL ORIGEN Y NATURALEZA DEL RECURSO Y MONTO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS: Es de carácter FEDERAL obtenidos del PRONAP, con un techo presupuestal total de \$10'532,242.92 (diez millones quinientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), de acuerdo al oficio No. 0644/2009 de fecha 03 de Marzo 2009, suscrito por el Lic. Luis Adrián Jarero Figueroa.

..."

Documental a la que esta resolutora otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SEGUNDO. Precisado lo anterior, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo de adjudicación de la licitación pública internacional número 43001-001-001-09 relativo a la adquisición de "EQUIPO DE CÓMPUTO PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

"Artículo 65. Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del

procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

...

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores;

...

Al respecto, se determina por esta resolutora que el escrito de inconformidad interpuesto por el **C. JORGE A. REYES CARRILLO**, quien se ostentó como representante legal de la empresa **COMPUMÁXIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, resulta extemporáneo en razón de que el promovente endereza su impugnación en contra del fallo de la licitación pública impugnada efectuado el **treinta y uno de marzo de dos mil nueve**, mismo que afirma le fue notificado el treinta de abril de dos mil nueve, al tenor de la constancia de correo electrónico que acompaña (foja 5).

Luego, el término de diez días hábiles para inconformarse directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, transcurrió **del seis de al diecinueve de mayo último**, sin contar los días uno al cinco, nueve, diez, dieciséis y diecisiete por ser inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría **hasta el veintiuno de mayo** de dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción de la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario (foja 002), dicho término legal ya había precluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 156/2009

RESOLUCIÓN No 115.5.

624

-5-

mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante haya promovido su impugnación el siete de mayo del dos mil nueve directamente ante la Contraloría del Estado de Jalisco, quien la remitió con posterioridad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en razón de que debe considerarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que en su primer párrafo establece que los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, **salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes, la que en la presente caso es esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dado que **la licitación impugnada se convocó con cargo a fondos federales.**

En esta tesitura, se reitera, el escrito inicial se debió presentar precisamente en la oficina administrativa correspondiente, por lo que el hecho de que haya sido presentado en la **CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, ello no puede considerarse como una presentación oportuna dentro del plazo establecido por el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la mencionada dependencia no es la competente para conocer de la inconformidad conforme a lo expuesto y razonado con antelación.

Debe señalarse, en relación con lo anterior, que la presentación del escrito de inconformidad ante un órgano incompetente, no interrumpe el plazo que para tal efecto prevé el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinación que encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales siguientes:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169

DEMANDA DE AMPARO TERMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aun cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquélla en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la atenta lectura a las bases que rigieron la licitación pública impugnada, en su numeral 34 (treinta y cuatro), denominado "INCONFORMIDADES", (foja 18), expresamente quedó establecido que las inconformidades contra el procedimiento de contratación que nos ocupa, procederían de acuerdo con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en esa tesitura, el promovente tenía pleno conocimiento de la normatividad que debería seguir para promover su inconformidad, lo que no atendió puesto que, se reitera, la presentó ante una diversa que no es la competente para conocerla y resolverla.

En consecuencia, con base en los razonamientos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha por **extemporánea** la inconformidad promovida por el **C. JORGE A. REYES CARRILLO**, quien afirmó ser representante legal de la empresa **COMPUMÁXIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

TERCERO. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales aportadas por el inconforme y la convocante, mismas que se desahogaron por su propia y especial



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 156/2009

RESOLUCIÓN No 115.5.

624

-7-

naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha por **extemporánea** la inconformidad del **C. JORGE A. REYES CARRILLO**, representante legal de la empresa **COMPUMÁXIMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

SEGUNDO. En términos del artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".

LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA:

C.P. RICARDO SERRANO LEYZAOLA. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. Av. Prolongación Avenida Alcalde No. 1221, Col. Miraflores, C.P. 44270 Municipio de Guadalajara, Jalisco., Tel. 01 33 3818 2822

MTRA. MA. DEL CARMEN MENDOZA FLORES. CONTRALOR DEL ESTADO DE JALISCO. Pasaje De los Ferrovejeros No. 70, Edificio Progreso 3er piso, Plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco. Tel. 3668 16 33, Fax 3668 1621.

HMG

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".